

Precios de suscripción

EN LOGROÑO:
 Por un mes.... ptas. 2
 Por tres meses. — 5'50
 Por seis meses. — 10'50
 Por un año... — 20'50

FUERA DE LA CAPITAL:
 Por un mes..... ptas. 2'50
 Por tres meses. — 7
 Por seis meses. — 12'50
 Por un año..... — 24

Precios de inserción

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 15 pesetas por línea, y los no judiciales á 0'25, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Se publica todos los días, excepto los festivos

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del *Código civil*.)

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.

Las suscripciones de fuera de la capital podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción será adelantado.

Parte oficial

**PRESIDENCIA
 DEL
 CONSEJO DE MINISTROS**

SS. MM. el Rey y su Augusta Madre y Real Familia (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 6 de Marzo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La instrucción general de Sanidad pública, aprobada por V. M. con fecha 12 de Enero de 1904, contiene en su capítulo XIII, consagrado á los «Facultativos y establecimientos de aguas minerales», algunas importantísimas reformas, que sólo esperan para su planteamiento definitivo y eficaz las disposiciones de carácter complementario y aclaratorio, comprendidas en el adjunte proyecto de decreto, y encaminadas á evitar que puedan malograrse las felices iniciativas de dicha instrucción respecto á tan interesante rama de la Administración sanitaria.

La más trascendental de las innovaciones consignadas en dicho capítulo es el establecimiento de las jubilaciones decorosamente retribuidas de los Médicos Directores de baños.

Antes de publicarse la instrucción general de Sanidad, estos Médicos eran jubilados por edad ó por incapacidad física, con arreglo á las disposiciones generales que rigen para todos los funcionarios públicos, con la triste de que su jubilación no determinaba disfrute de derechos pa-

sivos por carecer de sueldo consignado en presupuestos, que pudiera servirles de regulador para su clasificación, y á esta injustificada diferencia entre los servidores del Estado atendió el artículo 162 de la instrucción, estableciendo un procedimiento de jubilación buscado, sin éxito favorable, durante muchos años, y que consiste en compartir por igual los emolumentos reglamentarios entre el jubilado mientras viva y el Médico que le reemplaza en su destino.

Este procedimiento puede proporcionar á los jubilados un porvenir tranquilo y modesto, sin gravamen alguno para el Erario público, á condición de que se garantice debidamente la efectividad de la jubilación, asegurando el pago de los derechos prefijados; para conseguir lo cual, se propone en el adjunto proyecto que se exija de los Médicos Directores una estadística exacta de la concurrencia de enfermos á cada establecimiento durante las temporadas oficiales, cuya estadística, no solamente permitirá fijar con exactitud el importe de la retribución que ha de percibir el jubilado, sino que servirá de base á la Administración para el indispensable conocimiento de todos los balnearios, bajo los puntos de vista científico y fiscal, asegurando la puntualidad en el pago del gravamen por medio de una fianza que ha de constituir el Médico que ocupe la vacante producida por la jubilación, aparte de la responsabilidad personal que le corresponda cuando deje de cumplir sus compromisos ó falte á la verdad en las estadísticas.

Se consigna también, en justo respeto al escalafón y á los principios fundamentales de la organización del Cuerpo de Médicos Directores de baños, á fin de

no convertir en definitiva una situación transitoria, que las vacantes producidas por las jubilaciones se cubran provisionalmente en concurso reglamentario, proveyéndose definitivamente también en concurso, y ya sin gravamen, á la muerte del jubilado.

Otra de las reformas establecidas en el capítulo 13 es la creación del Cuerpo de Médicos habilitados de baños, y como obligada consecuencia, la de seis plazas de Inspectores de aguas minerales para los establecimientos regidos por los expresados Médicos; y como unos y otros han de entrar inmediatamente en funciones, se hace preciso fijar los derechos de los Inspectores en forma equitativa para que, sin privarles de la debida retribución por sus servicios, no perjudiquen los intereses de los Médicos habilitados, á cuyo fin se reducen los emolumentos que señala el párrafo 2.º del art. 170 de la instrucción general de Sanidad á la mitad de los derechos que autoriza el art. 48 del reglamento de baños, ó de los que en lo sucesivo se establezcan, por la expedición de la papeleta necesaria para hacer uso del agua mineral en los establecimientos comprendidos dentro de la zona de cada Inspector, exceptuando los casos que taxativamente se señalan en el articulado del decreto.

Madrid 2 de Marzo de 1905.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
 Augusto González Besada.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, vengo en decretar lo siguiente:

Los artículos 162, 164, 170 y 175 de la instrucción general de Sanidad pública, aprobada por

Mi Real decreto de 12 de Enero de 1904, quedarán redactados en los siguientes términos:

Art. 162. La incapacidad física para cumplir satisfactoriamente las obligaciones del cargo en cualquiera edad motivará la jubilación de los Médicos Directores de aguas minerales, ora sirvan en establecimientos, ora en Inspecciones.

Deberán justificar, al cumplir los setenta años de edad, que el estado de la salud y capacidad física les consiente el perfecto ejercicio del cargo, por medio de certificación firmada por tres individuos del Cuerpo, que serán designados por sorteo al celebrar el concurso anual; y si se suscitare contradicción, se depurará la verdad, oyendo al impugnador y á los demás interesados.

Cuando parezca necesario informará el Real Consejo de Sanidad antes de la resolución final.

La Dirección balnearia que quede vacante por jubilación del que la desempeñaba se proveerá en el concurso anual, pero con carácter de provisional, y el Médico Director que la obtenga queda obligado, mientras el jubilado viva, á compartir con él, por mitad, los emolumentos reglamentarios que perciba. Para garantizar el cumplimiento de esta obligación, el obtentor de la plaza gravada hará constar, antes de encargarse de ella, que ha constituido una fianza de la clase y en la forma convenida con el jubilado, equivalente al importe del término medio, según las estadísticas de concurrencia de los cinco años anteriores, de la mitad de los derechos devengados durante una temporada.

El Médico Director de plaza gravada que no entregue al jubilado el importe de sus derechos, dentro del mes siguiente al en que haya terminado la temporada ofi-

cial, será separado del Cuerpo si no justifica cumplidamente la demora.

Si ningún Médico Director propietario solicitase en el concurso la plaza vacante por jubilación, el dueño del establecimiento podrá designar el Médico que haya de ocuparla, según dispone el artículo 163, pero quedando dicho dueño obligado á afianzar y pagar al jubilado el importe de sus derechos en la forma prevenida.

Si el propietario del establecimiento no utilizase esa facultad, quince días antes de la temporada oficial del balneario, la ejercitará el jubilado concertando con el Médico las condiciones que crea necesarias.

A la muerte del jubilado cesará el gravamen de la plaza que ocupó, y la vacante se proveerá en propiedad en el concurso próximo.

Este procedimiento de jubilación terminará cuando, por acuerdo de la totalidad de los individuos del Cuerpo, se constituya un Montepío, en cuyos estatutos, aprobados de Real orden, se garantice la existencia decorosa del jubilado.

Art. 164. Se constituye un Cuerpo de Médicos de aguas minero-medicinales habilitados, cuyo número excederá, por lo menos, en una tercera parte al de establecimientos declarados de utilidad pública y abiertos al servicio que no tengan Médico Director propietario.

Art. 170. Estos Inspectores velarán por el cumplimiento de las disposiciones gubernativas y de las reglas sanitarias en todos los establecimientos comprendidos en sus respectivas zonas que no tengan Médico Director en propiedad, perteneciente al Cuerpo; recogerán las observaciones y quejas de los propietarios, los Médicos Directores, los Médicos libres, los enfermos y cualesquiera otras personas interesadas en la administración y el empleo de las aguas.

Estas observaciones, más las que les sugieran su celo é inteligencia, serán comunicadas á la Inspección general, precisamente en el mes de Noviembre de cada año, ó antes, cuando la importancia del caso lo aconsejara.

Cobrarán como emolumentos por cada bañista acomodado, las 2 pesetas 50 céntimos que representan la mitad de los derechos que autoriza el art. 48 del reglamento de baños, ó de los que se autoricen en lo sucesivo por la expendición de la papeleta necesaria para el uso de las aguas en todos los establecimientos sujetos con arreglo al artículo anterior, á la Inspección, en la zona

respectiva, excepción hecha de los comprendidos en el art. 162, en los que desempeñará gratuitamente sus deberes.

Estos emolumentos les serán satisfechos directamente por los propietarios.

En los contratos á que se refiere el art. 178, concertarán los propietarios con los Médicos habilitados la forma más conveniente para recoger de éstos el importe de los emolumentos que han de entregar al Inspector.

La Inspección general de Sanidad interior resolverá, en cuanto corresponda á la Administración pública, las dificultades é incidencias que sobre ellos se originen.

Art. 175. Cualesquiera Médicos Directores de aguas minerales, propietarios, habilitados ó interinos, podrán exigir para sí propios de cada individuo que haga uso de ellas la remuneración que marca el reglamento de baños y disposiciones aclaratorias vigentes, pero reservando la parte que corresponda en los casos y á los efectos que determinan los artículos 162, 167 y 170 de esta instrucción.

Cumplirán todos sus deberes en la forma que está prevenido, y señaladamente las que se consignan en las obligaciones 5.ª y 9.ª del art. 57 del reglamento de baños.

La falta de verdad en las estadísticas de concurrencia, una vez probada, determinará la separación del Cuerpo del Médico Director ó habilitado que la hubiere cometido.

Dado en Palacio á dos de Marzo de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación

Augusto González Besada.

(Gaceta del 3 de Marzo.)

INSTITUTO GENERAL Y TÉCNICO
DE
LOGROÑO

391

Para cumplir lo dispuesto en el artículo 7.º del Real decreto de 1.º de Julio de 1902, se publican los documentos siguientes:

M. I. Sr.:—Luisa Cabezon Díez, Maestra de primera enseñanza superior, natural de Ribafrecha, provincia de Logroño, con cédula personal señalada con el número 458 escrito y 3.757.615 impreso, expedida en Ribafrecha, fecha 8 de Julio del año de 1904, á V. S. con el debido respeto expone: Que desea abrir una Escuela no oficial de niñas, de primera enseñanza, en el pueblo de Ribafrecha, para lo cual acompaña los documentos que se prescriben en el Real decreto de 1.º de Julio de 1902 y dis-

posición complementaria. Por lo tanto ruega á V. S. se digne cursar con favorable informe este expediente al Ilmo. Sr. Rector del Distrito Universitario de Zaragoza.—Gracia que no duda alcanzar del bondadoso corazón de V. S. cuya vida guarde Dios muchos años.—Ribafrecha 28 de Enero de 1905.—Es copia.—Luisa Cabezon.—M. I. Sr. Director del Instituto general y técnico de Logroño.

Don Romualdo Rodríguez Pérez, Presbítero, Cura Regente de la parroquia de San Pedro Apóstol de esta villa de Ribafrecha, provincia de Logroño y Obispado de Calahorra y la Calzada.

—Certifica:—Que en el libro de bautismos que comienza el año mil ochocientos setenta y seis y se guarda en este archivo, en el folio setenta y nueve vuelto, se lee la partida siguiente:

Al margen: Luisa Casimira.—Dentro lo que sigue:—Luisa Casimira Cabezon Díez.—En la villa de Ribafrecha, provincia de Logroño, Obispado de Calahorra y la Calzada, á seis de Marzo de mil ochocientos setenta y ocho, yo D. Gabriel Soto, Presbítero Capellán de la única Iglesia parroquial de la misma, y con licencia expresa de D. Luis Martínez su Cura propio, bauticé solemnemente una niña que nació, según declaración de sus padres, á las cuatro de la mañana del día cuatro de dicho mes y año, hija legítima de Simón Cabezon y María Díez, naturales de esta villa: Abuelos paternos, Manuel Cabezon, natural de Leza de río Leza, y Luisa Sáenz, natural de Villanueva de San Prudencio: Maternos, Crisantos Díez y Margarita Díez, naturales y vecinos de esta villa, se la puso por nombre Luisa: Fueron sus padrinos el Presbítero D. Luis Martínez y su hermana D.ª Juana Sáenz de Viguera, naturales de Logroño: testigos, Alejandro Martínez y Agustín Iñiguez, de esta vecindad.—Y para que conste lo firmo con el Sr. Cura fecha ut supra.—Hay dos nombres, D. Luis Martínez y Gabriel Soto, y dos rúbricas.—Y para que conste libro la presente conforme en todo con el original á que me refiero, firmada con mi mano y autorizada con el sello de esta parroquia, en este papel común, en Ribafrecha á veintiocho de Enero de mil novecientos cinco —Romualdo Rodríguez.—A la izquierda del margen hay un sello que dice:—Parroquia de San Pedro Apóstol de Ribafrecha.—Es Copia.—Luisa Cabezon.

Don Pablo Díez y Sáenz Peña, Alcalde constitucional de esta villa de Ribafrecha;

Certifico: Que Doña Luisa Cabezon Díez, natural y vecina de esta villa, de veintiseis años de edad, casada, de profesión Maestra de instrucción pública, viene observando en esta localidad una conducta intachable, tanto moral como política, sin que á esta Alcaldía conste nada en contrario.

Y para que lo haga constar donde le convenga, á su petición le expido la presente que firmo y sello con el de la Alcaldía en Ribafrecha á trece de Febrero de mil novecientos cinco. —Pablo Díez.—En el centro del margen hay un sello que dice:—Alcaldía de Ribafrecha.—Es copia.—Luisa Cabezon.

Reglamento porque se rige la Escuela

1.º El Colegio no oficial de primera enseñanza se establecerá previa la autorización correspondiente en este pueblo de Ribafrecha, dedicándose á la enseñanza elemental de niñas.

2.º Las horas de clase serán seis diarias, en dos sesiones de igual duración, una por la mañana y otra por la tarde.

3.º Las clases se abrirán durante todo el año, exceptuándose los domingos, días festivos y vacaciones correspondientes.

4.º El número de niñas admitidas será el que consienta la capacidad y condiciones del local, entre las de cinco años en adelante.

5.º El sistema por que se rija la Escuela será mixto de simultáneo y mutuo, procurando que la Maestra tenga la mayor participación directa en la enseñanza, en la que regirán los métodos preconizados por la moderna pedagogía.

Las materias objeto de enseñanza serán las que á continuación se expresan:

Doctrina Cristiana.

Historia Sagrada.

Lectura.

Escritura.

Gramática.

Aritmética.

Geografía.

Ciencias físicas y naturales, con aplicación á la Higiene y labores.

Ribafrecha 26 de Febrero de 1905. —La Maestra, Luisa Cabezon.

Logroño 2 de Marzo de 1905.—El Director del Instituto, Antonio Jimeno.